

CIRCULAR Nº 087

Envigado, 16 de septiembre de 2013.

PARA: DIRECTORES, RECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR PRIVADO QUE PRESTAN SERVICIOS DE EDUCACIÓN FORMAL REGULAR.

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA

ASUNTO: NUEVAS ORIENTACIONES GENERALES SOBRE LOS COSTOS EDUCATIVOS PARA EL AÑO ACADÉMICO 2014 EN ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR PRIVADO QUE PRESTAN SERVICIOS DE EDUCACIÓN FORMAL REGULAR.

A partir de lo dispuesto en la Resolución Nacional 11951 del 6 de septiembre de 2013, la cual estableció los parámetros y el procedimiento para fijar las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado, para el año escolar que inicia en el 2014, considera esta Secretaría que es necesario precisar algunos aspectos orientados en la Circular 080 del 23 de agosto de 2013 sobre los tres regímenes: libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado; con el fin de ejercer la inspección, vigilancia y supervisión por parte de la Secretaría de Educación para la Cultura de Envigado y garantizar, así, la prestación del servicio educativo de acuerdo con las nuevas orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.

1- Incrementos para el primer grado

Los incrementos para el primer grado ofrecido por cada establecimiento educativo en los regimenes de Libertad Vigilada y Libertad Regulada no podrá ser superior al 3% sobre lo cobrado el año anterior en ese mismo grado.

Para los estudiantes que ingresan al primer grado que ofrezca el establecimiento ubicado en el régimen de Libertad Vigilada, se podrá fijar la **tarifa anual** según la clasificación contenida en la resolución, que va desde la categoría V1 (\$704.729) a V13 (\$5.143.023), sin que en ningún caso pueda superar el tope establecido para







cada categoría. Estas categorías contemplan condiciones de calidad, infraestructura y procesos pedagógicos, entre otras.

Es necesario hacer claridad que no se podrán adelantar matriculas del primer grado sin contar con la notificación del acto administrativo que resuelve la ubicación en el régimen de clasificación del establecimiento educativo, y definir las correspondientes costos por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos.

2- Tarifas establecidas para el año 2014:

Régimen Controlado

Para los colegios clasificados en Régimen Controlado, es decir los establecimientos que obtienen muy bajos puntajes en su autoevaluación, están sancionados o incumplen los requisitos básicos establecidos, será la Secretaría de Educación la encargada de fijar la tarifa para el primer grado que ofrezca el establecimiento, sin superar en ningún caso el 3% de incremento frente al valor del primer grado del año anterior. Las tarifas de los grados posteriores se calcularán incrementando máximo en un 2%, respecto a las que el colegio cobró en el año inmediatamente anterior.

Los establecimientos con mejores resultados en sus evaluaciones institucionales y en las evaluaciones censales SABER 11 podrán aplicar mayores incrementos, así:

Régimen de Libertad Vigilada

Los establecimientos clasificados en Régimen de Libertad Vigilada, es decir los que obtienen puntajes intermedios en su autoevaluación, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 3%. Si estos mismos establecimientos se clasificaron en las pruebas SABER 11 en el rango "Superior", podrán realizar incrementos hasta en un 3,1% y si se ubicaron en la categoría "Muy Superior", el alza podrá ser en un 3,2%. La clasificación de estos colegios se define así:

Establecimientos Establecimientos clasificados en "Muy clasificados Superior" en SABER "Superior" SABER 11

Establecimientos clasificados en otras categorías en Saber 11, o a los que no les aplica esta prueba











Libertad 2 200	,			!
3,2%		3,1%	3%	:
vigilada	,	i	<u> </u>	

Libertad Regulada

Los establecimientos de este régimen que tengan altos puntajes en su evaluación institucional, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 3,5%. Si en las evaluaciones SABER 11 se clasificaron en "Superior", podrán aumentar hasta en un 3,6% y si se clasificaron en "Muy Superior", en un 3,7%.

Los establecimientos que se clasifiquen en régimen de Libertad Regulada, certificados o acreditados con ISO9001, o con un modelo de excelencia reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 3,8%. Si en las evaluaciones SABER 11 se clasificaron en "Superior" podrán aumentar máximo en un 3,9%; y si se ubicaron en la categoría "Muy Superior", podrán incrementar hasta en un 4%.

'		Establecimientos clasificados en "Superior" en Saber 11	Establecimientos clasificados en otras categorías en Saber 11, o a los que no les aplica esta prueba
Libertad Regulada por Puntaje	3,7%	3,6%	3,5%
Libertad Regulada por Certificación	4%	3,9%	3,8%

3- Otros cobros periódicos.

De acuerdo a la casuística en peticiones quejas y reclamos presentada en años anteriores, la aplicación de las normas básicas y los precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la fijación de los costos por concepto de los Otros Cobros Periódicos, es necesario brindarles orientaciones precisas sobre la aplicación de criterios para el establecimiento de este concepto.

El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por la ley 1269 de 2008,







estableció la prohibición de cuotas y bonos, ratifica esta disposición y establece sanciones por su incumplimiento, con multas entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia, con el cierre definitivo del establecimiento.

Precedentes Jurisprudenciales

Sentencia de tutela 429 de 1992: El acceso a la educación no puede estorbarse o impedirse mediante prácticas cuyo efecto concreto y teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales de las familias de donde ellos provienen, sea la negación del mismo derecho. Tales son por ejemplo: exigencias de uniformes, útiles, materiales, cuotas y otros costos que desborden las capacidades económicas de sus progenitores y se convierten en eficaces instrumentos al servicio de la discriminación social y de la desigualdad, en abierta contradicción con los valores, principios y derechos consagrados en la carta de 1991.

Sentencia de tutela 560 de 1997: En el servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta, sino que están controlados por el Estado. Ya que de una parte está comprometido el derecho a la educación y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos que puede llegar a lesionar y aún a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación.

Sentencia de Tutela 161 de 1994: La supervivencia económica del colegio privado, es una responsabilidad de las directivas del establecimiento académico, que no puede ser trasladado a los padres de familia con la imposición de











pagos extraordinarios.

3.1 Criterios para la fijación de costos

El numeral 3 del Artículo 4 del Decreto 2253 de 1995 los cobros periódicos "son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado." Esto significa que los cobros periódicos son optativos para el padre de familia: si voluntariamente se compromete, voluntariamente cumple.

3.2. Criterios específicos para la fijación de otros cobros periódicos

De acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 2253 de 1995, los otros cobros periódicos "son las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del mismo Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos."

Se establecen los siguientes criterios para la fijación de otros cobros periódicos, que se deriven del servicio púbico educativo ofrecidos por el sector privado.

Los Consejos Directivos de los establecimientos educativos del sector privado deberán tener en cuenta los principios y valores establecidos en la Constitución Política de Colombia, entre otros, responsabilidad social, solidaridad, redistribución económica, responsabilidad ambiental, equidad, calidad, participación, justicia e igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, en la prevalencia del interés general. Tendrán como referencia las disposiciones contenidas en el Proyecto Educativo Institucional y deberán fijarse de manera expresa en el manual de convivencia del establecimiento educativo, en concordancia con la Constitución y las leyes.

La adopción de los otros cobros periódicos por parte del Consejo Directivo están







sujetos a revisión y verificación por parte del Equipo de Inspección, Vigilancia y de la Oficina de apoyo jurídico de la Secretaria de Educacion para la Cultura.

La gestión administrativa ineficaz en la sostenibilidad económica y financiera del establecimiento educativo privado, es responsabilidad del propietario y directivas de la institución educativa, la cual no puede ser trasladada a los padres de familia con la imposición de pagos adicionales o bajo la figura de otros cobros periódicos.

A continuación se presentan consideraciones específicas sobre algunos rubros que podrían considerarse en esta categoría de otros cobros periódicos y algunos ejemplos de los que no se pueden considerar como tal:

Material Didáctico educativo: Decreto 1860 de 1994. El artículo 44 del Decreto 1860 de 1994, reglamenta lo referido al material didáctico educativo producido por docentes. El artículo 45 del Decreto 1860 de 1994, define lo relacionado con material y equipo y faculta a las secretarías de educación de las entidades territoriales para poder incluir otros materiales y equipos similares o complementarios, considerados indispensables en el desarrollo de los procesos curriculares en su jurisdicción.

Bibliobanco: Para fijar el cobro del servicio de bibliobanco, se debe cumplir con lineamientos estructurales administrativos y pedagógicos previamente establecidos, ser de conocimiento y aprobación de los padres de familia, con el fin de suplir a los estudiantes, de material bibliográfico e implementos lúdicos necesarios para el desarrollo del proceso educativo. También deberá cumplirse con lo estipulado en el Artículo 42 del Decreto 1860 de 1994.

Carné estudiantil: Se puede cobrar el carné estudiantil pero éste debe entregarse al estudiante ojalá el día de iniciación de labores.

Certificaciones: Se especifica el valor unitario de cada certificación.

Cursos pre ICFES: Los sistemas curriculares deben garantizar el desarrollo de las competencias de los estudiantes que les permita actuar con éxito en cualquier escenario de la vida, entre otros, la presentación de pruebas nacionales e internacionales en el marco del Proyecto Educativo Institucional y de los lineamientos del MEN. Los cursos pre ICFES serían un valor agregado y por lo











tanto tienen un carácter voluntario u opcional.

Derechos de grado: Se pueden definir los derechos de grado de orden académico: acta de grado y diploma. Para efectos de la ceremonia, se sugiere propiciar un acuerdo o consenso entre los padres de familia del grado décimo (en el año anterior a la aplicación del cobro).

Guías de apoyo didáctico: Si la institución decide éste cobro, las guías deben ser de excelente calidad académica y editorial y garantizar los derechos de autor de los profesores que las diseñan. Deberá cumplirse además con lo contemplado en el Artículo 44 del Decreto 1860 de 1994.

Recuperaciones y/o nivelaciones académicas: No se pueden establecer otros cobros periódicos relacionados con recuperaciones, tutorías, nivelaciones, cursos remediales u otras denominaciones de apoyo académico porque éstas hacen parte de la tarifa anual. De acuerdo con el Decreto 1290 de 2009, el sistema de evaluación y promoción debe contemplar las actividades necesarias para que los estudiantes alcancen los objetivos de aprendizaje.

Salidas pedagógicas: Las salidas pedagógicas deben corresponder cumplimiento de objetivos de aprendizaje definidos en el plan de estudios. Deberá definirse si se realizan dentro de la ciudad o fuera de ella, se definirá el valor de cada salida y la cantidad de ellas a realizarse durante el año académico. Se realizarán bajo la autorización del padre de familia, acudiente o representante legal. En caso de no autorización, el colegio deberá asignar al estudiante una actividad alterna para lograr los objetivos de aprendizaje motivo de la salida.

Seguros: Las instituciones educativas no pueden hacer obligatorio el pago del seguro como condición para la matrícula, tampoco se pueden generalizar a todos los estudiantes, pues la obligatoriedad es que el padre de familia tenga a sus hijos a afiliados a una EPS. Por ello, el seguro es de carácter voluntario. Según el Artículo 100 de la Ley 115 de 1995, "Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente."

Servicio de Internet, páginas web: Este servicio permite la conectividad para











el acceso a la información y su utilización como herramienta pedagógica como apoyo a las áreas obligatorias y fundamentales. Por tal razón, se encuentra cubierto en la pensión que paga el padre de familia mensualmente y por lo tanto no puede ser objeto de otro cobro periódico.

Servicio médico y enfermería: No se podrá cobrar servicio médico, pues todos los estudiantes deben estar afiliados a un régimen de seguridad social que incluya una EPS. Tampoco podrá cobrarse el servicio de enfermería pues este servicio debe ser ofrecido por la institución educativa en caso de emergencias

Textos.: De conformidad con la Directiva Ministerial 001 de 1997, está terminantemente prohibida la venta de textos y uniformes en los establecimientos educativos privados, salvo los textos especiales que no se puedan adquirir dentro de las condiciones de libre mercado. El valor de los textos no puede considerarse como otros cobros periódicos, a menos que se trate del servicio de bibliobanco, en cuyo caso se procede según lo establecido en estas orientaciones.

Los Establecimientos Educativos de carácter privado sólo podrán cobrar los costos debidamente autorizados por la Secretaria de Educacion para la Cultura de Envigado mediante el correspondiente acto administrativo. Cualquier cobro adicional se considera ilegal y por lo tanto será objeto de investigación administrativa. También serán objeto de investigación conductas instituciones relacionadas con la suspensión parcial o total del servicio educativo de los estudiantes, por el no pago oportuno por parte de sus padres o acudientes.

Cordialmente,

SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ Secretaria de Educación para la Cultura

Proyectó: Hernan A. Agudelo G. Revisó: Maria Eunice Gonzalez H.







